

Medellín, noviembre 29 de 2024

Señor (a)

**JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES** (reparto)

E. S. D.

#### REFERENCIA.

<b>ASUNTO.</b>	ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN EL MARCO DE CONVOCATORIA 27
<b>ACCIONANTES:</b>	HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ GUERRA
<b>ACCIONADA:</b>	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

**HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ GUERRA**, procediendo en mi condición de discente del IX Curso de formación Judicial para jueces, juezas, magistrados y magistradas, me permito formular acción de tutela en contra de la **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"** (en adelante EJRLB) , con el fin de que se conceda la protección a mis derechos fundamentales al *debido proceso, petición, buena fe, la confianza legítima, respeto del acto propio, el acceso a los cargos públicos y la igualdad* .

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**1.** En desarrollo del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial (Convocatoria N°. 27), convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077<sup>1</sup> del 16 de agosto de 2018, participé y superé la prueba de aptitudes y conocimientos con un puntaje de **818.02**

**2.** Luego, en la segunda fase, fui admitido al concurso de méritos al acreditar y verificarse las condiciones señaladas en el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

**3.** Por lo anterior, adquirí la condición de discente para formarme como juez en el IX Curso de Formación Judicial (tercera fase) para aspirantes a cargos de

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial

<sup>2</sup> Ver prueba N°. 4 y 5

magistrados/as y jueces en todas las especialidades, el cual inicio con una subfase general el 3 de diciembre de 2023

**4.** Durante el desarrollo de la fase general IX Curso de Formación Judicial cumplí con mis deberes estipulados en el Acuerdo Pedagógico<sup>3</sup>: accedí y recorrí cada uno de los contenidos dispuesto en aula virtual, realicé las descargas de textos, desarrollé las actividades de aprendizaje y visualicé los contenidos en video (tv learn) y audio (podcast), cuyo cumplimiento era un requisito habilitante para hacer la evaluación de la subfase general IX Curso de Formación Judicial.

**5.** Sin embargo, la implementación IX Curso de Formación Judicial presentó graves falencias en su implementación: **i)** desconocimiento de las reglas que rigen la convocatoria; **ii)** fallas técnicas en el funcionamiento de la plataforma KLARWAY, los días 21 de abril y el otro el 5 de mayo, en las que experimente los siguientes problemas: en el primer simulacro no fue posible acceder a la plataforma y, en el segundo simulacro, estuve retrasos para ingresar a la plataforma y cargar la información imputables a la referida plataforma

**6.** Frente a lo anterior, La ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA informó en página que lo anterior obedeció a un ataque cibernético

**7.** Lo anterior, generó que la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” modificará las fechas de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, la cual ahora, se realizaría los días 19 de mayo y 2 de junio del presente año, a través de la plataforma KLARWAY.

**8.** Las fallas continuaron presentándose en la plataforma KLARWAY empleada para hacer las evaluaciones virtuales de los programas, los días 19 de mayo y 2 de junio, pues en la primera fecha, me permitió acceder después de 45 minutos, estos es, a las 08:45 a.m., lo cual representó una desventaja para mí en términos de tiempo y estrés. Lo anterior, fue reportado mediante las peticiones que se dispuso en la plataforma, pero nunca hubo respuesta para repararme el tiempo de la falla técnica.

---

<sup>3</sup> Ver prueba N°. 14

**9.** Mediante Resolución N°. EJR24-298<sup>4</sup> del 21 de junio de 2024<sup>5</sup> se publicaron los resultados de las evaluaciones, lo cual arrojó un puntaje de **785.840** y con estado reprobado

**10.** Luego de solicitar, oportunamente, la exhibición de las evaluaciones, en las fechas programadas del 7 y 14 de julio accedí de cada uno a los contenidos de las evaluaciones de los programas

**11.** Con base en la información obtenida en la exhibición del examen, en tiempo oportuno, formulé el recurso de reposición en contra la **Resolución N°. EJR24-298 del 21 de junio de 2024**, alegando que en el examen **(i)** se formularon preguntas que no se encontraban dentro del rango obligatorio de lecturas, de conformidad con el sílabo<sup>6</sup> de cada programa de cada programa, **ii)** preguntas redactadas de forma ambigua y sin lógica entre el enunciado de la misma y sus posibles respuestas, **iii)** preguntas marcadas con la opción correcta pero que se consideran erróneas por la EJRLB y **iv)** una pregunta completada correctamente que evidencia que cumple con los fines del control de lecturas obligatorias

**12.** Mediante la **Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024**<sup>7</sup>, notificada el 8 de noviembre, decidió reponer parcialmente la Resolución N°. EJR24-298<sup>8</sup> del 21 de junio de 2024, sólo en lo atinente a reajustar la calificación de la evaluación de la subfase general en **794** e indicando el estado aún como reprobado; sin embargo, frente a las inconformidades planteadas a cada una de las preguntas disputadas en el recurso no hubo un pronunciamiento o motivación suficiente tendiente resolverlas.

**13.** Las preguntas defectuosas en mi situación equivalen a **34,36 puntos**, los cuales permite rebasar ampliamente el puntaje mínimo de 800 para continuar la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial.

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se publican los resultados de los anexos de la subfase general del IX curso de formación judicial inicial.

<sup>5</sup> Ver prueba N°. 7

<sup>6</sup> **El sílabo** es un documento de planificación del curso que organiza los contenidos y el trabajo que se realizará en el semestre académico para lograr el aprendizaje que se propone en el curso.

<sup>7</sup> Ver prueba N°.11

14. La mencionada Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024 que resuelve el recurso de reposición, es producto del uso de la inteligencia artificial (IA)<sup>9</sup>, sin una posterior revisión y control por parte del recurso humano del operador contratado, pues un análisis exhaustivo del mencionado acto administrativo permite observar que no hubo autocrítica y análisis respecto de la información suministrada a la IA para resolver las inconformidades. Esto se aprecia, en que se emite un formato general para resolver las inquietudes que, en últimas, no encara, los reparos particulares a cada pregunta.

## II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Solicito como medida provisional<sup>10</sup> se disponga mi inclusión provisional en **la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial**, hasta tanto se

---

<sup>9</sup>Advierto que no se está atacando la implementación de la IA. El problema radica en que las instrucciones dadas a la IA fue que se enfocará en respaldar post-hoc las respuestas consideradas como acertadas las la accionada y no que se analizará la pertinencia y procedencia de las objeciones propuestas.

<sup>10</sup> Recientemente, en torno a las falencias en la implementación del IX Curso de Formación Judicial la judicatura han proferidos las siguientes autos concediendo la medida provisional: Carolina Gonzalez Molina vs EJRLB, Rad. N°. 05001 3107 005 2024-00155-00 (**Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín**); Jennifer Yorlady Gonzalez Botache vs EJRLB, rad. N°. 63001333300720240034400 (**Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia**); José Ismael Valencia Mendoza vs EJRLB, rad. N°. 20001-31-10-003-2024-00469-00 (**Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Valledupar**); Johan Eduardo Ordoñez Ortiz vs EJRLB, rad. N°. 54001312002202400142-00 (**Juzgado Segundo Penal Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta**); Natalia Margarita Lujan Chavarria vs EJLB, rad.N°. 63001-33-33-003-2024-00337-00 (**Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia**); Angela Margoth Rojas Garcia vs EJRLB, rad.N°. 15001-3333- 013-2024-00196-00 (**Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja**); Angela Patricia Castro Siarez vs EJLB, rad.N°. 15001-3333- 014-2024-00205-00 (**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**); Andres Orlando Villota Benavides vs EJRLB, rad. N°. 52-001-33-33-005-2024-00249-00 (**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto**); Marcela Chavarria Cruz vs EJRLB, rad. N°. 150013153003 2024-00256-00 (**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja**); Alexandra Fandiño Chito vs EJRLB, rad. N°. 19001-31-21-001-2024-00125-00 (**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Popayan**); Jennifer Tatiana Escobar Velasco vs EJRLB, rad.N°.2024-00279-00 (**Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto**); Mabel Irina Arregones Solano vs EJRLB, rad.N°. 05-001-31-05-005-2024-10199-00 (**Juzgado Quinto del Circuito de Medellín**); Yair Fonseca Alfonso vs EJRLB, rad.N°. 15001-3333- 013-2023-00204-00 (**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**); Juan Carlos Cristancho Garcia vs EJRLB, rad.N°. 54001316000220240056000 (**Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**); Iván Roberto Pedraza Ríos vs EJRLB, rad.N°. 150013333 008 2024 00208 00 (**Juzgado Octavo Administrativo de Tunja**); Eduar Aleyzzer Rojas Yepes vs EJRLB,

resuelva la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en procura de que no se configure un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a los cargos públicos, confianza legítima, la buena fe e igualdad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Resolución N°. EJ24-298<sup>11</sup> del 21 y la Resolución N°. EJ24-1419 del 6 de noviembre de 2024 determinan que mi estado es “reprobado” y no podría avanzar a la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial **que inició el pasado 16 de noviembre de 2024**, de acuerdo al cronograma actualizado publicado por la EJRLB<sup>12</sup> y **finalizaría el 9 de marzo de 2025**.

La anterior solicitud, cumple con los presupuestos necesarios desarrollados por la Core Constitucional<sup>13</sup> para la adopción de las medidas provisionales, los cuales me permito recordar:

*i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

En primer lugar, hay una clara apariencia de buen derecho, en la medida en que, como se ha denunciado argumentó que la EJRLB incurrió en serias deficiencias en la implementación del X Curso de Formación Judicial, en el desarrollo de la evaluación de la subfase general y, los posteriores los actos administrativos que expidió para establecer la calificación de la evaluación. Las siguientes, son en resumen las anormalidades que están quebrantando mis derechos fundamentales:

---

rad.N°. 05266-31-03-001-2024-00420-00 (**Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado**).

<sup>11</sup> “por medio de la cual se publican los resultados de los anexos de la subfase general del IX curso de formación judicial inicial”

<sup>12</sup> Ver cronograma actualizado, prueba N°. 12

<sup>13</sup> Auto 259 de 2021

- i) Realización de preguntas por fuera de las lecturas obligatorias para hacer las preguntas.
- ii) Desconoció la finalidad de las preguntas tipo *taller* y posteriormente desconoció su propio pronunciamiento al no dar por válidas las preguntas que tenían la opción de sinónimos.
- iii) El acto administrativo, Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre adolece de insuficiente motivación frentes a las inconformidades propuestas en el recurso de reposición, a pesar del extenso contenido del mencionado acto.
- iv) Usó inteligencia artificial para dar respuesta a las inconformidades planteadas en el recurso de reposición, lo cual no advirtió desde el principio y no se hizo una revisión y corrección de los resultados obtenidos con su uso de la misma, afectándose el deber de transparencia, moralidad y rectitud que debe imperar en las actuaciones administrativas.
- v) Fallas en las aplicación KLARWAY, que permitió iniciar la evaluación tardíamente, aproximadamente a las 08.41 a.m. del 21 de junio de 2024, poniéndome en desventaja en términos de tiempo y estrés.

En resumen, sobre este punto, la EJRLB actuó sin transparencia y de objetividad: preguntas mal planteadas por su vaguedad y equivocidad en sus enunciados; formulación de preguntas con base en lecturas que no eran obligatorias, saltándose las reglas del Acuerdo Pedagógico<sup>14</sup>, el Documento Maestro<sup>15</sup> y los silabo de los programas evaluados<sup>16</sup>; se omitió por completo conceder puntos de pregunta que exigían respuestas que involucraba sinónimos y, en términos generales, se pretendió que la discente se aprendiera de memoria miles de páginas, situación que contrarió el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación, que específicamente estableció que, por ejemplo, la actividad de taller virtual tuviera una *“una capacitación intensiva y práctica del programa”*.

En segundo lugar, en cuando al segundo requisito, resulta evidente la existencia de un riesgo probable, sustancial y grave de mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso, pues debido al actuar arbitrario de la EJRLB no pude obtener el puntaje requerido para continuar en el concurso. Hasta el momento el puntaje de mi evaluación ronda en **794 muy cerca a los 800 puntos;** que

---

<sup>14</sup> Ver prueba N°14, Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adopta el acuerdo pedagógico

<sup>15</sup> Ver prueba N°. 13

<sup>16</sup> Ver prueba N°. 18,19,20,21 y 22

sumados los puntos de las preguntas basadas en lecturas no obligatorias (**22, 7 puntos**), las marcadas como correctas, pero no reconocidas (**2,5 puntos**), las preguntas con ambigüedades e incoherencia entre el enunciado y la respuesta (**2,5 puntos**) me permitirían continuar en la subfase especializada.

Este riesgo de afectación a mis derechos fundamentales ya comenzó a consumarse, dado que el pasado 16 de noviembre inició la subsiguiente etapa especializada y, de no concederse la medida provisional, no podré continuar en el curso de formación judicial, el cual exige evacuar un volumen considerable de información y documentos que deben ser estudiados para la evaluación correspondiente.

Finalmente, frente al tercer presupuesto, la medida provisional solicitada no genera un daño desproporcionado, pues mi inclusión en la sub-fase especializada, no implicaría alguna erogación presupuestal adicional, pues claramente, desde la contratación de la Unión Temporal que adelantó el curso de formación se tuvo que haber tenido un número superior de participantes ante la indeterminación de la cantidad de personas que continuarían a la fase siguiente. Aunado a esto, a los demás participantes del curso no se les generaría ningún tipo de afectación, incluso, para el cargo elegido y la cantidad de personas que pasaron la etapa de conocimiento hay cargos suficientes para todos, quedando incluso disponibilidad de vacantes con posterioridad a que se nombraran a todos. Y, desde los principios eficiencia y celeridad que orientan la administración administrativa, tal medida no supondría un obstáculo desproporcionado en el normal desarrollo del IX Curso de Formación Judicial que paralice el proceso de concurso de méritos.

### III. CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las irregularidades en el proceso de implementación del IX Curso de Formación Judicial tuvieron, en mi caso, su máxima expresión en la emisión de Resolución N°. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024, las cuales determinaron un puntaje de **785.840 y 794** respectivamente impidiendo mi continuación en la subfase especializada. Esto transgrede mis derechos fundamentales del *debido proceso* ( art. 29 Constitución Política), por cuanto desconoce los parámetros de evaluación establecidos en el

Documento Maestro<sup>17</sup>, el Acuerdo Pedagógico<sup>18</sup> y los silabos de los distintos programas evaluados. Esto, se evidencia cuando en las evaluaciones se formularon preguntas cuya respuesta exigía rangos de lecturas no previstas, conforme con las pautas indicadas en los sílabos, lo cual no fue percatado en la Resolución N°. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publican los resultados de la evaluación.

Asimismo, la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024 la cual resuelve el recurso de reposición contra la mencionada Resolución N°. EJR24-298 violenta el derecho fundamental de **petición**, puesto que no resuelve de fondo las inconformidades planteadas en el recurso para cada pregunta impugnada. También dicho acto administrativo, si bien recalifica mi puntaje, no se logra establecer porque algunas preguntas que estaban por fuera de las lecturas obligatorias son reconocidas y otras no. En fin, el acto administrativo calla y esconde las razones por las cuales se deben tener por válidas preguntas evidentemente defectuosas desde la lógica y contrarias a las indicaciones dadas por los sílabos, el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro.

Por otro lado, Resolución N°. EJR24-1419 al ser producto del empleo de la inteligencia artificial (IA)<sup>19</sup> sin una posterior revisión y control del recurso humano impidió el análisis de los argumentos propuestos en el escrito del recurso. Esto terminó cercenando el recurso de reposición como medio de protección ante la administración y por tanto, redundó en la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso. Al usarse la IA con parámetros sugestivos y sin autocritica y reflexión para resolver el recurso de reposición se restó a éste efectividad y se le volvió un trámite meramente formal, máxime cuando estamos ante un acto administrativo de trámite sin control jurisdiccional, pero con repercusiones en mis derechos fundamentales. Por lo anterior, se afectó la *transparencia* que debe imprimirse al procedimiento administrativo, pues se usó IA para dirigir la generación de respuestas o resultados específicos *–pronto–*, que dio apariencia de perfección y legalidad al trámite, pero que no atendió en debida forma lo planteado.

---

<sup>17</sup> Ver prueba N°. 13

<sup>18</sup> Adoptado por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019. Ver prueba N°. 14

<sup>19</sup> Ver Prueba N°. 30.

Sobre el uso de la IA, la Corte Constitucional, en providencia en la Sentencia T-323 de 2024<sup>20</sup>, estableció límites y reglas en el empleo de ésta por parte de jueces, las cuales sirven de orientación en este escenario:

*“...[E]l uso de la IA en el sistema judicial para los ámbitos de gestión administrativa y documental, así como el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de largos textos, no comporta una transgresión a la garantía del juez natural pues, en tales eventos, la utilización de estas tecnologías no reemplaza la labor esencial que se le ha atribuido al funcionario judicial, consistente en conocer y resolver de fondo el asunto para el cual fue investido de competencia. **Lo anterior se cumple, siempre y cuando no se involucre una labor de creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas y, mucho menos, la solución de casos, y siempre y cuando haya una supervisión posterior por parte de algún funcionario o empleado de la Rama Judicial.***

*222. De esta forma, es de especial importancia que cuando el juez natural haga uso de herramientas de IA, para las funciones anteriormente definidas, se cumpla con los criterios de (i) responsabilidad, (ii) guarda del principio de legalidad y (iii) idoneidad. Además, no sobra advertir que tratándose de una materia que se caracteriza por un desarrollo permanente y veloz, la pertinencia de estas consideraciones debe valorarse en el tiempo, según la evolución que se produzca en los ámbitos de regulación normativa y, por supuesto, en el tecnológico.” (Subrayas fuera del texto original)*

En fin, la anterior actuación administrativa desarrollada de forma ilegal en el IX Curso de Formación Judicial, erosiona, derechos fundamentales como el de *acceder a cargos públicos* (art. 40.7 Constitución Política) en estrecho vínculo a su vez en el *principio del mérito* (artículo 125) y el postulado de la carrera administrativa (art. 256. 1). Las actuaciones administrativas denunciadas en el marco de la convocatoria 27 al no someterse a los estrictos términos que fueron previstos en la convocatoria, conduce a que valiosos principios constitucionales como **el debido proceso, la igualdad, la buena fe y la confianza legítima y el respeto del acto propio**, sean sacrificandos.

---

<sup>20</sup> Magistrado Sustanciador: Juan Carlos Cortes Gonzalez

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado en la mencionada sentencia SU-067 de 2022, que:

*“133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y autotutela para la Administración<sup>21</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.*

*134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»<sup>22</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan **el debido proceso, la igualdad y la buena fe**”<sup>23</sup>*

Acerca del principio de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) , la Corte ha dicho que tiene dos dimensiones: “*el respeto por el acto propio y la confianza legítima*<sup>24</sup>. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla,

---

<sup>21</sup> Sentencia T-256 de 1996.

<sup>22</sup> Sentencia T-682 de 2016.

<sup>23</sup> Sentencia SU-067 de 2022

<sup>24</sup> *Idem*.

*incluso a través de los medios judiciales<sup>25</sup>. [...] «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»<sup>26</sup>. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad»<sup>27</sup>.*

## **EXPLICACION DE LOS DEFECTOS DE LAS PREGUNTAS DISPUTADAS**

A continuación, me permito exponer los defectos de las preguntas disputadas:

### **1. Preguntas derivadas de textos cuya lectura no era obligatoria**

De acuerdo con el Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados, cada una de las unidades que conformaban la sub-fase general contaría con un documento denominado **Syllabus** definido como «*el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial*». Uno de los componentes de este documento era el de «**BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA**», en donde, como su nombre lo indica, se relacionaban las lecturas obligatorias a partir de las cuales se realizaría la evaluación del programa correspondiente y sobre las cuales se derivarían las preguntas que se formularía por la entidad en las evaluaciones.

En el recurso de reposición formulado hice reparos sobre varias **preguntas que están por fuera del rango de paginación obligatorio de acuerdo a los syllabus** de cada programa y que frente a lo cual no hubo un pronunciamiento en el acto administrativo por parte de la EJRLB. Ahora me permito, dilucidar brevemente con fundamentos en los sílabos (**syllabus**)<sup>28</sup> de cada programa, que tales preguntas se deducen de textos de no obligatoria lectura:

---

<sup>25</sup> Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> Consideración 156

<sup>28</sup> Ver pruebas N°. 18,19,20,21 y 22 que corresponden a los programas de *habilidades humanas; argumentación judicial y valoración probatoria; ética, independencia y autonomía judicial; derechos humanos y género y Filosofía del Derecho e interpretación constitucional*

**Pregunta 41**<sup>29</sup> (*programa de habilidades humanas*) según la respuesta de la evaluación la respuesta correcta sería “**codesarrollo**”, sin embargo, el enunciado en negrillas de la pregunta que define las características del concepto de “codesarrollo” es extraído de un texto de lectura el cual no se advirtió que era obligatorio<sup>30</sup>. La lectura obligatoria del texto “Desarrollo del Talento Humano basado en competencias” correspondía sólo al capítulo “*Técnicas para el autodesarrollo de competencias*” (pp. 248-277) y no se advirtió nada acerca del capítulo 5 sobre “**Métodos para el desarrollo de competencias fuera del trabajo**”, en el que se define el concepto de codesarrollo (p. 220) y del cual se extrae el enunciado de la pregunta. Tampoco la lectura obligatoria “*Diccionario de comportamiento. La Trilogía*”<sup>31</sup>, hay pautas en torno a la definición del concepto que permitan deducir las características del concepto. De la misma manera, el “*Syllabus del programa de habilidades humanas*” respalda las anteriores objeciones al referido enunciado pues no se establece el capítulo 5 sobre “Métodos para el desarrollo de competencias fuera del trabajo” como lectura obligatoria.

De la misma manera, respecto del siguiente enunciado surgen similares objeciones: “*entrenamientos intensivos a una o a varias personas por otra*”. La respuesta correcta sería “**coaching**” según la respuesta de la evaluación; sin embargo, este encabezado que define las características del concepto de “coaching” es extraído de un texto de lectura el cual tampoco se advirtió que era obligatorio. La definición del concepto de coaching se encuentra en el capítulo 4 “Métodos para el desarrollo de competencias dentro del trabajo” (p.166), el cual no fue definido como lectura obligatoria.

**Pregunta 48.** (Programa argumentación judicial y valoración probatoria). Esta rezaba que “*Para Kalinowski “los razonamientos normativos, por su lado, pueden tener lugar en el plano de la elaboración, de la interpretación o de la aplicación del derecho (...) (Atienza, 2005, página 28)” no debe tenerse en cuenta porque de acuerdo con el **Syllabus de argumentación jurídica y valoración probatoria**, la lectura obligatoria del texto denominado “*Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*” de Manuel Alianza correspondía a las páginas **29 -79 y 48-***

---

<sup>29</sup> La cual reza el desarrollo del talento humano basado en competencias” hace referencia a varios conceptos, todos relacionados con las técnicas de auto desarrollo de competencias. Relaciona en cada uno de los conceptos listados con las características que se presentan. A cada concepto le corresponde solo una característica de los listados.

<sup>30</sup> “Acciones con las que se alcanza la madurez (...) en función de un puesto de trabajo”

<sup>31</sup> Tomo II, Martha Alles

90. Para poder responder esta pregunta se requería haber leído la página 28 del documento del cuál se extrae el enunciado de la pregunta y deriva la respuestas a la misma. En la misma Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024 que resuelve el recurso de reposición se reconoce que la fuente es la página 28 (pag.16) y señala una calificación en 0 (ver pág. 53)

**Pregunta 75** (Programa argumentación judicial y valoración probatoria) preguntaba: “¿Cuál de las siguientes acciones es crucial para garantizar la correcta producción de la prueba?”. Advierto que el enunciado extraído del texto “La prueba en procesos orales, civiles y de familia<sup>32</sup> sobre el que se basa la pregunta<sup>33</sup> no fue objeto de lectura obligatoria de acuerdo con el *Syllabus de argumentación jurídica y valoración probatoria*. Si bien este documento señala que el texto “La prueba en procesos orales, civiles y de familia<sup>34</sup> era una bibliografía de obligatoria lectura, también es cierto que la lectura se limitó a las paginas **147-156** que abarca el *juramento estimatorio* y **179-185** que se refiere parcialmente a la *prueba pericial, la inspección judicial y, documentos*, también, de forma parcial. Pero acerca del tema de la correcta producción de la prueba nada se anunció y, en conclusión, la pregunta se basa en un párrafo de la página 9, por fuera de rangos obligatorios de lectura

**Pregunta 84** (programa argumentación judicial y valoración probatoria): Presenta la falencia de que se basa en un texto inexistente. Reza la cita: “*También la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto, para señalar que: Esos desarrollos han dado lugar a nuevos conceptos como el de ” documento electrónico”, que según autorizado doctrina,*” *participa de una naturaleza jurídica escrita o no escrita, mueble y probatoria... la naturaleza escrita del documento electrónico tal como lo entendemos, es decir cómo mensaje de datos es innegable, ya sea en su forma denominada texto en claro, es decir, legible y entendible, o en su*

---

<sup>32</sup> La pregunta 75 se base en el siguiente enunciado del autor Ulises Canosa Suárez: “*con el advenimiento en el derecho colombiano de los procesos orales civiles y de familia aparece rutilante la impostergable utilidad de actualizar el estudio de la prueba, para renovar los conocimientos, fortalecer las competencias y robustecer las habilidades necesarias para abordar y desarrollar adecuadamente todo su proceso de producción, desde la investigación o averiguación de la prueba, pasando por su aducción o solicitud y su decreto o admisión, para continuar con la práctica, recepción o incorporación y terminar con la valoración o determinación de su mérito, eficacia o valor de convicción*”, p.9.

<sup>33</sup> La pregunta reza: “¿Cuál de las siguientes acciones es crucial para garantizar la correcta producción de la prueba?”

<sup>34</sup> Canosa Suarez, Ulises. Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013

*forma encriptada, es decir, con posibilidad de ser leído y entendido mediante un procedimiento tecnológico normalizado”( citado en: López Martínez A, Desarrollo de la prueba por mensaje de datos y nuevas tecnologías página 798)”.*

Confrontado con las exigencias del **Syllabus de argumentación jurídica y valoración probatoria** no coincide. De acuerdo con este documento, la bibliografía obligatoria se refiere a un **video titulado** *”Desarrollo de la prueba como mensaje de datos y nuevas tecnologías”*<sup>35</sup>. De hecho en el syllabus<sup>36</sup>, el supuesto texto invocado no proviene de un documento de obligatoria lectura, sino de un video del que, tampoco, se logra deducir literalmente el texto sobre el que se basa la pregunta. Erróneamente, la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024, en relación a la fuente, señala que *“La pregunta se basa en la lectura obligatoria de la obra de López Martínez A., ”Desarrollo de la prueba por mensaje de datos y nuevas tecnologías”. P 798”*, lo cual contradice el syllabus al indicar el consumo de un video.

**Pregunta 41** (Programa de *Ética, independencia y autonomía judicial y derechos humanos y género*). El enunciado de la pregunta se basa en un extracto de un texto inexistente, el cual reza *“La diferencia entonces radicaría en que mientras la **ética** es una guía racional, crítica y reflexiva de las actitudes y acciones con base en el **deber ser, la moral** es la internalización de factores familiares, culturales, sociales religiosos sectarios o ideológicos que influyen y determinan las actitudes personales (Módulo de ética judicial, 2020, p.21)”*.

Pero esta cita, no se vislumbra en la página 21 ni a lo largo del texto. Al revisarse el syllabus de *ética, independencia judicial y autonomía judicial* se referencia el texto *“Modulo de Ética Judicial”*<sup>37</sup> y al confrontarse el archivo de la descarga<sup>38</sup> se verifica que tampoco el enunciado es extraído del tal archivo. Por ende, la pregunta versa sobre un texto inexistente y por fuera de los parámetros del syllabus de *Ética, independencia y autonomía judicial y derechos humanos y género*.

---

<sup>35</sup> LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana. 2017. Ponencia XXXVIII Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Universidad Libre - Cartagena. <https://www.youtube.com/watch?v=7ZLyhuFA0Kk>.

<sup>36</sup> Syllabus de argumentacion judicial y valoración probatoria, p.17

<sup>37</sup> Dussan Cabrera, Enrique. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá D.C. noviembre de 2016. (pp. 1-53).

<sup>38</sup> **Slide 14/52** de la unidad 1 del programa del *Ética, independencia y autonomía judicial y derechos humanos y género*

**Pregunta 63**<sup>39</sup> (Programa de derechos humanos y género)., me permito objetarla teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Syllabus de Derechos Humanos y Género, en el que si bien la lectura de la sentencia del 12 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Heliodoro Portugal vs Panamá) es obligatoria, lo cierto es que se circunscribió la lectura del documento a los párrafos 82-118 (pp.22-33) y 176-216 (pp.48-56). Por el contrario, sobre **el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez (pp. 71-77 del pdf)** no se indicó que su lectura fuera obligatoria. Paradójicamente, en la explicación de la calidad y validez de la pregunta la resolución que resuelve el recurso de reposición evidencia la necesidad de conocer el salvamento de voto: “...**según el voto razonado del Juez García Ramírez, estos dos derechos son inherentes o consustanciales a la desaparición forzada. En el párrafo 11 de su voto, el Juez explica que no es posible concebir una desaparición forzada sin que estos sean inmediata y necesariamente vulnerados**” (p. 30-31 de la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024).

PROGRAMA	N°. PREGUNTA	VALOR PREGUNTA	PUNTAJE ASIGNADO	DIFERENCIA POR RECONOCER
HABILIDADES HUMANAS	41	10	5	5
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACION POBAORIA	48	1,25	0	1.25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACION POBATORIA	75	1.25	0	1.25
ARGUMENTACION JUDICIAL Y VALORACION POBATORIA	84	10	3,33	6.66
ETICA, INDEPENDENCIA JUDICIAL Y AUTONOMIA JUDICIAL	41	10	3.33	6.66
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	63	1,25	0	1.25
<b>TOTAL DIFERENCIA NO REONOCIDA EN LA CALIFICACION</b>				<b>22.07</b>

<sup>39</sup>Reza la pregunta 67: “De acuerdo con el caso de Heliodoro Portugal versus Panamá, el juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado, reflexiona sobre los derechos que son inherentes a la desaparición forzada; es decir, cuya violación es consustancial a esta figura, según la definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

De acuerdo con el voto razonado del juez García Ramírez, los derechos cuya violación resulta inherente a la desaparición forzada de personas son [...]”

## **2. Preguntas marcadas como correctas razonablemente pero no reconocidas**

**Pregunta 54**<sup>40</sup> ( programa derechos humanos y genero) , hay un error al no reconocerse la opción que se marcó del literal b: “que la comisión no incluía representante del Ministerio Publico ni de las víctimas”, cuando se preguntaba por “una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial creada para investigar la desaparición fue...” De acuerdo con el párrafo 58<sup>41</sup> de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de noviembre de 2020 se corrobora esta respuesta:

*“Asimismo, se tomó nota de las observaciones de la Comisión y los representantes. En particular, se dejó constando que éstos últimos observaron que “el Estado no presentó documentación que permit[iera] conocer la forma en que dicha Comisión se ha[bía] organizado, su plan de trabajo, cronograma, ni tampoco las políticas de Estado definidas para garantizar su cometido de esclarecer las desapariciones y ejecuciones ocurridas durante la última dictadura militar. También, hicieron notar que “a diferencia de lo indicado por la Corte en su Sentencia, **ni representantes del Ministerio Público ni de las víctimas fueron integrados a la Comisión Interministerial, sino que fueron incorporados a la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz**”<sup>42</sup>. (Negrillas por fuera del texto).*

En la exhibición de la evaluación, la repuesta a esta pregunta se indicó que la opción correcta seria la del “**literal d**” que indica “que la comisión se enfocaba solo en casos recientes”. Pero, en la explicación de la resolución que resuelve el recurso de reposición se reconoce ahora que la opción correcta es literal b: “que la comisión no incluía representante del Ministerio Publico ni de las víctimas (p.28) contradiciéndose con la evaluación exhibida. Pero, en ultimas, no se reconoce la puntuación de tal pregunta marcada correctamente. Se advierte también, que en la

---

<sup>40</sup> La pregunta reza: “En el caso *Gelman versus Uruguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisa las medidas adoptadas por Uruguay para continuar la búsqueda y localización de *María Claudia Garcias y Iruretagoyena*.

*Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial creada para investigar la desaparición fue...*”

<sup>41</sup>**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafo 58, p. 21

<sup>42</sup> ver prueba N°.16

argumentación no se pronuncia si yo escogí otras opciones, sino que en abstracto muestra razones por las que no son correctas

**Pregunta 76**<sup>43</sup>, (programa de filosofía del derecho e interpretación constitucional) alega la Unión Temporal que “La opción correcta “*el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento*” es acertada porque refleja con precisión la distinción fundamental entre principios y reglas en el ordenamiento jurídico, según lo expuesto en la Sentencia C-818 de 2005.

Pero, es evidente que da partir de la lectura de la sentencia **C-818 de 2005** se deduce una mejor opción. Los principios no podrían definirse como ‘soporte de una conducta’, esta sería una definición de las reglas; sino más bien como normas jurídicas que versan sobre la estructura de las instituciones jurídica que fundamentan el derecho y condensan valores. Son prescripciones generales. En cambio. Las reglas si pueden considerarse un soporte de un comportamiento al exigir determinada conducta específica. Esta diferencia, se evidencia en el siguiente consideración de la esta sentencia.

*” los principios son típicas **normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia**; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen. “...**las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado**, los principios trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica.”<sup>44</sup>.*

Por su parte, la Sentencia T-402 de 1992 que abordar la cuestión de los principios señaló que

---

<sup>43</sup> La pregunta 76 indica: “en la teoría del derecho se reconocen a los principios y las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues desde un punto de vista general (principio) o desde otro concreto y específico (regla) establecen aquello que es o debe ser. Así las cosas, tanto los principios como las reglas, al tener vocación normativa, se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento”.

<sup>44</sup> Ver Prueba N°. 31, sentencia C-818/05, consideración 13.

*“b-. Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. [...]; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.*

En conclusión, conforme a las lecturas obligatorias de las sentencias **C-818 de 2005** y, también, de la sentencia **T-406 de 1992** abordada a lo largo del curso de formación judicial, los contenidos de las anotadas sentencias no se corresponden con la **respuesta del literal d.** Adicionalmente, se evidencia incoherencia entre el enunciado de la pregunta con la supuesta respuesta: *“Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues desde un punto de vista general (principio) o desde otro concreto y específico (regla) establecen aquello que es o debe ser.”*; pues la “opción d” considera la definición de principio a partir de un comportamiento específico.

PROGRAMA	Nº. PREGUNTA	VALOR PREGUNTA	PUNTAJE ASIGNADO	DIFERENCIA POR RECONOCER
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	54	1,25	0	1,25
FILOSOFIA DEL DERECHO E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL	76	1,25	0	1,25
<b>TOTAL DIFERENCIA</b>				<b>2,50</b>

### 3. Preguntas ambiguas e incoherentes

**Pregunta 13** (programa *Ética, independencia y autonomía judicial*), la cual se desprende del texto *“la ética de los jueces”*<sup>45</sup> de Adela Cortina, se observa una incoherencia entre el párrafo transcrito<sup>46</sup> y la respuesta enunciada en el literal “a”.

<sup>45</sup> Ver prueba N°. 32

<sup>46</sup> *“...las organizaciones y las instituciones pueden ser morales o inmorales, porque están dotadas de una estructura, desde la que toman conciencia de los valores, eligen actuar según ellos o*

Esta respuesta sostiene que en las organizaciones “*la estructura imposibilita acciones injustas*”. Recuérdese que el texto invocado en la pregunta sostiene que las organizaciones “... *pueden ser morales o inmorales, porque están dotadas de una estructura, desde la que toman conciencia de los valores, eligen actuar según ellos o rechazarlos...*”. Por consiguiente, las instituciones en la medida en que puede decidir, no necesariamente su estructura imposibilita acciones injustas dado que pueden escoger ser inmorales o injustas. Por consiguiente, la pregunta no guarda armonía y es contradictoria desde la lógica con el enunciado citado.

**-Pregunta 61**<sup>47</sup> (filosofía del derecho e interpretación constitucional), no podría ser la opción “d” la respuesta, pues señalaría que el positivismo metodológico de Hart en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en los casos legales “*limita la discrecionalidad judicial y garantiza una aplicación objetiva del derecho*”.

Hay que tener en cuenta que la teoría de Hart es de carácter descriptivo y no prescriptiva. Por lo tanto, la pregunta está mal planteada. Algunos doctrinantes colombianos han sostenido que “*Hart sostiene que, debido a que la vaguedad es una característica inherente al lenguaje jurídico y a que en la decisión de los casos difíciles existen más de una interpretación razonable, cuando estos casos llegan a los estrados judiciales los jueces tienen discrecionalidad para escoger la interpretación que consideren más apropiada. Cuando la regla aplicable es imprecisa, el juez no tiene otra salida que escoger la opción que estime adecuada. En estas circunstancias excepcionales, el juez no está aplicando derecho-porque las reglas no le indican una u otra dirección -, sino creándola para el caso concreto.*”<sup>48</sup>

---

*rechazarlos, los ponen o no por obra. Una organización o institución no es igual a la suma de las personas que la componen, sino que tiene una estructura que condiciona las decisiones a todos los niveles. Si esta estructura exige o permite tomar decisiones injustas entonces las personas que trabajan en ella tienen que ser héroes para actuar con justicia. y en ocasiones, ni siquiera pueden hacerlo.* (Adela Cortina, 2008, p. 8).

<sup>47</sup>La pregunta 61 señala que “*En un escenario judicial, se plantea la necesidad de comprender cómo la teoría del positivismo metodológico, según H. L. A. Hart, impacta en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en casos legales complejos. El papel que juega la teoría del positivismo metodológico de H. L. A. Hart en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en casos legales, es que (...)*”

<sup>48</sup> La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin. Estudio preliminar de Cesar Rodríguez, C. Santa Fe de Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 1997, pp.35-36.

Por su parte, acerca de la tesis de la discrecionalidad judicial en los casos difíciles de Hart, Pablo Raúl Bonorino y Jairo Peña Ayazo comentan que *“Los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales aunque pueden serlo, y en dichos casos las normas jurídicas delimitan su elección pero no la determinan”*<sup>49</sup>.

García Amado, al explicar los ataques de R. Dworkin a la discrecionalidad judicial defendida por Hart, señala lo siguiente:

*“... Reconocer dicha discrecionalidad judicial equivale a admitir que la norma que decide esos casos dudosos es una norma que: a) es creada el propio juez, aunque sea de dentro del espacio o margen de posibilidades que la vaguedad de la ley le deja, y b) es aplicada retroactivamente, pues se usa para decidir sobre hechos acontecidos por anterioridad a dicha creación judicial de la norma, como son los hechos del caso con ella juzgados.”*

De lo anterior es discutible que positivismo metodológico propugnado por Hart en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en los casos legales restringe la discrecionalidad judicial y conlleva a la aplicación objetiva del derecho. *“Para Hart, cuando existe más de una posibilidad de solución, el juez tiene “discrecionalidad” para escoger una de ellas. Este poder discrecional es semejante al que ejercen las autoridades administrativas cuando reglamentan una ley que establece sólo parámetros generales (...). Las normas no sugieren al juez un resultado determinado, porque no existe una regla o principio relevante para el caso o porque la regla existente es vaga; por tanto, el juez— que no puede negarse a decidir argumentando incertidumbre— no descubre la solución en el derecho vigente, sino que la crea. El juez define ex post facto los derechos y deberes que tienen las partes involucradas en el litigio”*<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho [en línea] 2.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2006. P.53. Ver prueba N°. 30

<sup>50</sup> La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin. Estudio preliminar de Cesar Rodríguez, op.cit.,73.

PROGRAMA	N°. PREGUNTA	VALOR PREGUNTA	PUNTAJE ASIGNADO	DIFERENCIA POR RECONOCER
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	13	1,25	0	1,25
FILOSOFIA DEL DERECHO E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL	61	1,25	0	1,25
<b>TOTAL DIFERENCIA</b>				<b>2,50</b>

#### 4. Pregunta completada correctamente, pero no reconocida

**Pregunta 83** (programa de filosofía del derecho e interpretación constitucional) plantea una pregunta en la que se pide arrastrar y completar:

*“Según la teoría de Hart, “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales, aunque pueden serlo, y en dichos casos las normas jurídica delimitan su elección, pero no la determinan” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53).*

*A partir del texto anterior, arrastre las palabras al lugar correcto:*

*“en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las **[normas jurídicas]** sin necesidad de **realizar [elecciones discrecionales ] ni [valoraciones]**” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53)”.*

A pesar de que seleccioné las opciones correctas para completar el texto, no fue reconocida por el orden que, según el tenor literal del texto<sup>51</sup>, sería **[valoraciones] ni [elecciones discrecionales]**”. Pero revisada esta respuesta, se logra establecer que mi respuesta también da coherencia al texto. Por tanto, en esta pregunta existen dos combinaciones de respuestas correctas. Además, el texto no es claro sí en la labor de aplicación judicial del derecho, primero hay un ejercicio de valoración y después de escogencia normativa –o viceversa- o son dos procesos que no pueden separarse tajantemente. Aun, tratándose de casos difíciles, puede plantearse un asunto que implique incertidumbre frente a varias normas jurídicas a aplicar. Luego, debe reconocerse la diferencia del puntaje (6.66) pues la respuesta escogida permite dar cuenta de la lectura del documento.

<sup>51</sup> Confrontar prueba N°30. Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53p.

PROGRAMA	Nº. PREGUNTA	VALOR PREGUNTA	PUNTAJE ASIGNADO	DIFERENCIA POR RECONOCER
FILOSOFIA DEL DERECHO E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL	83	10	3,33	6,66
<b>TOTAL DIFERENCIA</b>				<b>6,66</b>

**Puntaje total preguntas defectuosas.**

PREGUNTAS DEFECTUOSAS	PUNTAJE SIN RECONOCER
Preguntas derivadas de textos cuya lectura no era obligatoria	22,7
Preguntas marcadas razonablemente como correctas pero no reconocidas	2.5
Preguntas ambiguas e incoherentes	2.5
Pregunta completada correctamente, pero no reconocida	6.66
<b>PUNTAJE TOTAL POR RECONOCER</b>	<b>34,36</b>

#### IV. SOLICITUD DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

Me permito solicitar acceder a las siguientes pretensiones: lo siguiente:

- 1.** Se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a acceder cargos públicos, petición, igualdad, buena fe y confianza legítima en ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de defensa definitivo.
- 2.** En consecuencia se ordene a las accionada para que mediante nuevo acto administrativo resuelva reconocerme los puntos de aquellas **i)** preguntas que claramente se derivan de lecturas de textos frente a los cuales no eran considerados obligatorios para la evaluación; **ii)** asimismo de las preguntas cuya respuesta marcada es razonablemente correcta pero no es reconocida sin suficiente motivación **iii)** preguntas con ambigüedades e incoherencia entre el enunciado y la respuesta **iv)** preguntas completadas correctamente que mantienen la coherencia del texto **v)** cualquier otra pregunta defectuosa que se considere la EJRLB defectuosa en la labor de saneamiento del Curso de Formación Judicial.
- 3.** Se ordene, la inclusión definitiva, la inscripción y habilitación en la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

## V. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La presente acción constitucional es procedente, de acuerdo, al precedente sentado por la Corte Constitucional en la **sentencia SU-067 de 2022**<sup>52</sup>, para evitar que se configure un perjuicio irremediable en el presente escenario de la subfase general IX Curso de Formación Judicial en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de los funcionarios/as de la rama judicial. Dicho Tribunal Constitucional señaló que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales infringidos por la expedición de actos administrativos emanados dentro de un concurso de méritos, pues para ello se dispusieron los medios ordinarios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pero, excepcionalmente estableció tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el ámbito de los concursos de mérito. Así, ciertos actos administrativos que se profieren en el desarrollo de estas actuaciones administrativas podrían ser atacados mediante el ejercicio de esta acción constitucional en los siguientes eventos:

- “i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,*
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y*
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*<sup>53</sup>

Esta excepción, que *“se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”*<sup>54</sup> cimiento la procedencia de la actual acción constitucional. Solo cuento con el mecanismo de la acción de tutela como mecanismo definitivo para defender eficazmente mis derechos porque estamos frente a un acto administrativo de trámite, Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024, que no es susceptible de discusión ante la jurisdicción

---

<sup>52</sup> En esta sentencia dictada en el marco de Convocatoria N°. 27, la Corte Constitucional define que las decisiones previas a la expedición del acto administrativo contentivo de la lista de elegibles no son atacables a través de los medios de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

<sup>53</sup> Sentencia SU-067 de 2023, consideración 96

<sup>54</sup> Sentencia SU-067 de 2023, consideración 97

contenciosa administrativa. Además, contra ese acto no procedía recurso de apelación.

Esto, lo corrobora la jurisprudencia del Consejo de Estado quien ha sostenido que algunos actos administrativos, tratándose de trámite y ejecución, no pueden ser contralados judicialmente ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto es entendible, en la medida en que tienen por objeto impulsar la actuación administrativa, razón por la cual pocas veces acarrear la adopción de decisiones definitivas capaces de efectuar los derechos de los administrados. De ahí, que el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo haya sostenido que, “*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables*”<sup>55</sup> [énfasis fuera de texto].

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha propuesto reglas específicas de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de mérito. Así, para que proceda la acción de tutela contra estos actos particulares se requiere que:

*«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»*<sup>56</sup>

Estas condiciones se encuentran satisfechas en esta demanda de protección de mis derechos fundamentales. La Resolución N°. EJR24-298<sup>1</sup> del 21 de junio de 2024 y

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

<sup>56</sup> Sentencia SU-067 de 2023, consideración 109

la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024<sup>57</sup>, no concluyen o da por terminada la actuación administrativa, la cual inicio con el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 . Por el contrario, la misma se encuentra en curso, pues desde el 16 de noviembre de 2024 inició la subsiguiente etapa denominada subfase especializada. Dicho de otro modo, estos actos administrativos son de mero trámite y no un acto administrativo definitivo.

En relación al segundo y tercer requisito, estos actos administrativos que publicaron los resultados de la evaluación del IX Curso de Formación Judicial, entrañan una determinación de carácter *especial y sustancial*. Quienes conquisten el puntaje de 800 podrán continuar en la siguiente etapa de la actuación administrativa, lo que demuestra la honda incidencia que estos actos administrativos tiene en el *resultado* de la convocatoria. Es decir, la Resolución N°. EJR24-298<sup>1</sup> del 21 de junio de 2024 y la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024 al consolidar el puntaje que me asignó en la subfase general, genera una situación que amenaza mis derechos fundamentales, cuando de manera arbitraria, incongruente y carente de motivación suficiente, según lo ampliamente expuesto en los acápite anteriores, se me eliminó del concurso, impidiéndome continuar con la subfase especializada

En conclusión: la Resolución N°. EJR24-298<sup>1</sup> del 21 de junio de 2024 y la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024 son actos de mero trámite que no tiene previstos en la Ley 1437 de 2011 mecanismos judiciales para que puedan ser atacables, de acuerdo con el precedente judicial vinculante de la Corte Constitucional plasmado en la mencionada sentencia SU-067 de 2022. Me permito terminar, exponer la regla jurisprudencia con palabras propia del alto tribunal:

*226. [...] los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.*

*227. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que **los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite**. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la*

---

<sup>57</sup> Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución Resolución N°. EJR24-298<sup>57</sup> del 21 de junio de 2024

publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T-588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la **Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos»**. En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.

228. Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»<sup>58</sup>. (Negrillas fuera de texto)

La procedencia de esta acción de tutela, se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En este caso, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto no tengo mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente mis derechos conculcados. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo”, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales,

---

<sup>58</sup> Sentencia del 2 de julio de 2020, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación n.º 11001-03-15-000-2019-04731-00(AC).

comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

#### **VI. COMPETENCIA**

Corresponde conocer de esta acción a los jueces del circuito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 2° y al tenor del numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

#### **VII.VINCULACIONES DE TERCEROS**

De considerarlo pertinente, solicito se vincule de oficio a los siguientes, por tener interés directo en la decisión: Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación judicial 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y los demás discentes del IX Curso de Formación Judicial inicial para los aspirantes a los cargos de magistrados y jueces de todas las especialidades.

#### **VIII. JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, ni el suscrito ni mis poderdantes hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **IX. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

##### **Documentales:**

- 1.Copia del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018
- 2.Copia de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022
3. Copia de anexo de la Resolución CJR22-0351(extracto)
4. Copia de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023
- 5.. Copia de anexo de la Resolución CJR23-0061
- 6.Copia de la Resolución EJR23-349 (listado de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial inicial)

7. Copia de la Resolución N°. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 se publicaron los resultados de las evaluaciones de la subfase general
8. Copia de anexo de la Resolución N°. EJR24-298 (extracto)
9. Copia de recurso de reposición contra la Resolución N°. EJR24-298
10. Copia de mensaje de datos presentación de recurso de reposición contra la Resolución N°. EJR24-298
11. Copia de la Resolución N°. EJR24-1419 del 6 de noviembre de 2024
12. Copia de cronograma actualizado de la convocatoria 27 del 3 de septiembre de 2024
13. Copia de documento maestro (IX Curso de Formación Judicial para jueces y magistrados)
14. Copia del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se adopta el acuerdo pedagógico
15. Copia de carta de bienvenida a los discentes
16. Copia de guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general
17. Copia de los términos y condiciones plataforma virtual programa subfase general del IX Curso de Formación Judicial inicial
18. Copia del silabo del programa de habilidades humanas para la gestión judicial y administrativa
19. Copia del silabo de argumentación judicial y valoración probatoria
20. Copia del silabo de ética, independencia y autonomía judicial
20. Copia de silabo derechos humanos y genero
22. Copia de silabo de Filosofía del Derecho e interpretación constitucional
23. Copia de documentos de ALLES, Martha. (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica
24. Copia de documento de ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005
25. Copia de documento de CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013
26. Link: LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana. 2017. Desarrollo de la prueba como mensaje de datos y nuevas tecnologías, ponencia XXXVIII Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Universidad Libre - Cartagena. <https://www.youtube.com/watch?v=7ZLyhuFA0Kk>

27. Copia de documento de la CIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186
28. Copia de documento DUSSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá D.C. noviembre de 2016
29. Copia de documento de BOTERO BERNAL, Andrés. "El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX". En: Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, volumen uno. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2015
30. Copia del documento de BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho 2ª ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2006.
31. Copia de sentencia C-818 de 2005
32. Copia de documento de CORTINA, Adela. La ética de los jueces. En: Revista Actualidad jurídica Uría Menéndez [en línea]. 19, enero-abril 2008
33. Concepto pericial de valoración de validez de los ítems evaluativos de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial
34. Copia de respuesta masiva a derechos de petición presentados por los docentes del IX Curso de Formación Judicial
35. Copia mensaje de datos prueba justdone de la Resolución N°. EJ24-1419 del 6 de noviembre de 2024
36. Copias (16) de autos admiten tutela y conceden medida provisional
37. Copia de documento de identidad

## X. ANEXOS

Pruebas documentales anotadas

## XI. DIRECCIONES Y CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES

Téngase las siguientes direcciones y correo electrónicos para efectos de notificación:

Accionante: Calle 51 # 51-31, Medellín

Correo electrónico: [herfergue@gmail.com](mailto:herfergue@gmail.com)

Accionadas:

- Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Correo electrónico: [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)
- Unión Temporal IX Curso de Formación judicial 2019. Correo electrónico [soporte@ixcursoformacionjudicial.com](mailto:soporte@ixcursoformacionjudicial.com)
- Unidad de Administración de Carrera Judicial. Correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ GUERRA**  
C.C. N°.15.678.307